

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 „
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 34 de 3 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

EDICTO

Don Julián Settler y Aguilar, Gobernador civil de esta provincia.

HAGO SABER: Que con sujeción á la ley de 10 de Enero de 1879, queda absolutamente prohibida toda clase de caza en esta provincia, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto, con las solas excepciones de las de ánades silvestres, que podrá practicarse hasta el 31 de Marzo en las albuferas, charcas y lagunas, donde se acostumbra á cazarlas, y las de las palomas, tórtolas y codornices, cuya caza con escopeta será lícita desde 1.º de Agosto, pero solo en terrenos eriales y montuosos, y en aquellos predios en que, encontrándose levantadas las cosechas, no se cause perjuicio á la agricultura.

Para fomentar la riqueza nacional de las especies venatorias, mediante la reproducción de las mismas, facilitar más tarde en mejores condiciones el ejercicio de la caza, aumentar los ingresos del Tesoro con la expedición de licencias de armas y para cazar, abaratar las subsistencias, desarrollar las industrias que se relacionan con la afición, las cuales desaparecerían, si con el abandono de la acción del Estado se extinguiesen las especies, y sobre todo, para que las leyes y disposiciones vigentes se cumplan, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Autoridades subalternas y guardas particulares jurados, que se atengan á los preceptos de dicha ley y Reales órdenes circulares de 7 de Mayo de 1880, 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, las cuales serán reproducidas en este Boletín oficial para el mejor conocimiento de los habitantes de esta provincia, y de las entidades oficiales que hubieren podido olvidarlas.

Los Sres. Alcaldes publicarán inmediatamente fijándolos en los sitios públicos de costumbre, los edic-

tos recordando el cumplimiento de las disposiciones de la ley.

Murcia 3 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Julián Settler.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: El Real Consejo de Sanidad, constituido según el nuevo régimen de la Administración del Estado en 1847, disuelto para su organización en otra forma por decreto del Gobierno provisional de 18 de Noviembre de 1868, y restablecido con la misma denominación de Real Consejo de Sanidad por el Real decreto vigente de 23 de Febrero de 1875, ha realizado cumplidamente los deseos que á aquel Gobierno inspiraron, proporcionándole las necesarias condiciones exigidas por su alta misión y aconsejadas por su trascendental cometido.

Por dicho Real decreto se modificó la composición de este Cuerpo consultivo, consignada en el artículo 4.º de la ley de Sanidad de 1855, eliminando una plaza de Vocal destinada á un Jefe de la Armada y aumentando dos para Profesores de la Facultad de Medicina, dos para Jefes superiores de Administración y una para Ingeniero del Cuerpo de Minas.

Posteriormente, por Reales decretos de 27 de Noviembre de 1876, de 21 de Mayo y 12 de Noviembre de 1878, fueron aumentados por necesidades del servicio un Vocal en concepto de Jefe de la Armada, que fué suprimido por el citado Real decreto de 23 de Febrero de 1875, y dos más como Ingeniero militar y como Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad respectivamente.

El desarrollo de los múltiples servicios de la higiene y el progreso alcanzado en este importante ramo de la Administración pública, exigen mayores fuerzas en los elementos que constituyen este Consejo para el despacho, cada día creciente, de los asuntos sanitarios sometidos á su consulta para facilitar las reformas que la opinión, la ciencia y el comercio reclaman en el sentido acordado por las últimas Conferencias sanitarias internacionales, y para organizar todos los servicios de la sanidad del Reino, bajo un orden que, con la garantía del buen ejercicio de los cargos, dé resultados positivos á la salubridad de los pueblos.

A este fin se hace necesario au-

mentar el número de los Vocales de este Cuerpo consultivo, llevando á él la representación de algunos elementos que han de darle mayores medios de conocimiento y acierto.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el número de individuos que constituyen el Real Consejo de Sanidad con tres plazas de Vocales, en concepto una de ellas de Académico de la Real de Medicina, otra en el de especialista en Hidrología Médica y la otra en el de Médico- numerario de la Beneficencia provincial.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(«Gaceta» núm. 33 de 2 Fbro.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Para dar cumplimiento en la jurisdicción de Marina al Real decreto de indulto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º de dicho Real decreto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El Presidente de la jurisdicción de Marina en la Corte, los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos y Escuadra de instrucción, aplicarán desde luego los beneficios de dicho Real decreto á los condenados por sentencia firme, según establece el art. 9.º del mismo.

2.º Se aplicará el indulto de la cuarta parte de la condena, á los condenados á reclusión temporal, reclusión militar temporal, presidio y prisión militar mayor.

3.º Se aplicará el indulto de la mitad de la condena á los sentenciados á la pena de prisión militar menor.

4.º Se aplicará igualmente el indulto total á los sentenciados por cualquier delito ó falta á las penas de arresto y arresto militar, suspensión de empleo ó grado, privación de mando, servicio disciplinario y recargo en el servicio. La suspensión de empleo ó grado no se entenderá indultada si acompaña como accesoria á otra pena que no se indulte.

5.º Los Directores de los establecimientos penitenciarios remitirán inmediatamente las hojas históricas penales al Presidente de la jurisdicción de Marina en la Corte, á los Capitanes generales de los Departamentos y á los Comandantes generales de los Apostaderos y Escuadra, teniendo presente lo que en las mismas hojas aparezca respecto al Tribunal que dictara la sentencia firme, debiendo acompañar el informe de conducta.

6.º Los beneficios del indulto alcanzan á los comprendidos en las causas sentenciadas hasta el 23 de Enero en Consejo de guerra, aunque la orden de ejecución ó la aprobación de las sentencias sean de fecha posterior.

7.º De las resoluciones que dicte el Presidente de la jurisdicción de Marina en la Corte, los Capitanes generales de los Departamentos y los Comandantes generales de los Apostaderos y Escuadra, podrán alzarse los interesados en el plazo de ocho días por conducto de la Autoridad que resolvió, la que habrá de remitir los antecedentes al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á los efectos del núm. 9.º del artículo 92 del Código de Justicia militar.

8.º Las Autoridades expresadas y los Jefes de Cuerpo ó dependencia aplicarán este indulto á los que sufran correcciones impuestas en vía gubernativa ó disciplinaria y que respectivamente hubieran impuesto en uso de sus atribuciones.

Las que, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, han sido aprobadas por S. M.

Lo que de Real orden digo á V. EE. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1898.—Segismundo Bermejo.—Sr. Presidente del Centro Consultivo, Sr. Presidente de la jurisdicción de Marina en la Corte, Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, Cartagena, Comandantes generales del Apostadero de la Habaaa, Filipinas y Escuadra de instrucción.

(«Gaceta» núm. 33 de 2 Fbro.)

- NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 28 de Febrero próximo.
- 2.ª Los aspirantes a algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895 publicadas en la *Colección legislativa*, núm. 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.
- ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados en el margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia; y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurará en el último lugar en el correspondiente concurso.
- Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.
- Madrid 31 de Enero de 1898.—Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á Don Serafín Cervellera y Fernández, que lo es de la de Lugo con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—*María Cristina*.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

Señora: Suprimidas por Real decreto de 4 del mes corriente las Administraciones de Bienes del Estado, á incautadas ya las Administraciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º, de los inventarios, expedientes, libros y demás documentos que obraban en poder de aquéllas, es de urgente necesidad, á fin de que no se perjudiquen los intereses públicos por paralización de las ventas, ó por deficiencias en la administración é investigación de las fincas, crear un organismo dedicado exclusivamente al despacho de los asuntos del ramo.

Preferible sería, sin duda alguna, el restablecimiento de las antiguas Administraciones de Propiedades á la creación de otras oficinas análogas que funcionaran con completa independencia; pero como de este modo se produciría forzosamente un aumento en los gastos de personal, que había de ser autorizado por las Cortes, el Ministro que suscribe ha optado por organizar, desde luego, en las oficinas provinciales Secciones encargadas taxativamente del servicio de Propiedades, pero constituidas con funcionarios de la planta actual de las Administraciones de Hacienda. Para fijar los que á cada sección se asignan, se ha tenido en consideración la mayor ó menor importancia de los trabajos realizados en la respectiva provincia durante el ejercicio de 1896-97, por lo cual, en las provincias Vascongadas y en Navarra, en las que hay muy pocos asuntos del expresado ramo, se considera bastante para su despacho un funcionario, que será designado por el Administrador especial.

Como agentes auxiliares de las Secciones en los partidos se estiman suficientes los Administradores subalternos, nombrados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de

los Jefes de aquéllas, y los Comisionados de apremio que existen actualmente y los que en lo sucesivo se nombren, á propuesta también de los mismos Jefes; no considerándose necesario por ahora recurrir al restablecimiento de los Comisionados de ventas é Investigadores, y dejando íntegros los deberes y las atribuciones de éstos á los funcionarios de las nuevas oficinas, para quienes serán un estímulo la participación del cuarto por 100 de las ventas y los premios de investigación autorizados por la instrucción de 1855 y demás disposiciones vigentes.

No es de temer que la segregación que se hace en el personal de las Administraciones de Hacienda perjudique la marcha de los demás asuntos, puesto que, al constituirse dichas dependencias, en virtud de la ley de 5 de Agosto de 1893, tenían á su cargo la gestión del ramo de Propiedades, y por consiguiente, el personal necesario para todas las atenciones. Esto no obstante, en los próximos presupuestos se propondrá una más amplia organización del importante servicio de que se trata.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1898.—*Señora*: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La investigación, administración y venta de los bienes y derechos del Estado se realizarán en las provincias por una Sección de la Administración de Hacienda, que se denominará Sección de Propiedades, y funcionará bajo la dependencia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior del Centro directivo del ramo.

En las provincias Vascongadas y en Navarra se encargará de dicho servicio un empleado de la Administración especial designado por el Administrador.

Art. 2.º Los Jefes de las Secciones de Propiedades tendrán, en la parte concerniente al servicio que se les encomienda, los deberes y las atribuciones determinados en el artículo 35 del reglamento de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y percibirán como retribución, además del sueldo correspondiente á su categoría, el cuarto por 100 del precio del remate en las ventas que realicen y los premios de investigación autorizados por la instrucción de 31 de

Mayo de 1855 y Reales órdenes de 10 de Junio de 1856, 18 de Marzo de 1881 y 26 de Diciembre de 1889.

Los premios de enajenación se exigirán á los compradores en su totalidad, como los demás gastos de venta, al verificarse el pago del primer plazo, y los de investigación, cuando procedan, se aplicarán al crédito consignado en presupuestos para esta obligación.

Art. 3.º Las Secciones se entenderán con el Centro directivo de que dependen por conducto de los Delegados de Hacienda, con cuyos funcionarios despacharán directamente sus Jefes en la forma prescrita por el art. 64 del citado reglamento orgánico. Las relaciones entre aquéllas y las demás dependencias de la Administración provincial, entidades y Corporaciones á que deban dirigirse, se mantendrán en los términos consignados por el art. 70 del mismo reglamento.

Art. 4.º Los Jefes de las Secciones concurrirán á las subastas que se verifiquen en la capital de la provincia, pudiendo delegar su representación en otro funcionario cuando así lo estimen, y cuidarán de remitir á la Dirección general en los plazos prevenidos las notas y los testimonios de subasta. En los partidos asistirán los Administradores subalternos, que serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Jefes de las Secciones, y tendrán las atribuciones que determinan los artículos 13 y 14 del reglamento orgánico provincial, percibiendo como remuneración el cuarto por 100 del producto en venta de las fincas que se enajenen, y el 4 por 100 de administración de las cantidades que recauden.

El premio de venta se exigirá en la misma forma prescrita en el artículo 2.º, y el de administración se abonará con aplicación al crédito consignado para gastos de administración de las fincas del Estado en general.

Art. 5.º La recaudación ejecutiva de los débitos á favor de la Hacienda por el concepto de Propiedades, se realizará por los Comisionados de apremio que crearon el Real decreto de 30 de Marzo de 1897 y la Real orden de 21 de Junio siguiente.

En las provincias en que no existan estos funcionarios se entregarán las certificaciones de descubiertos á los Agentes ejecutivos de la zona respectiva hasta tanto que se haga el nombramiento, con arreglo á dichas disposiciones á propuesta del Jefe de la Sección, por conducto del Delegado de Hacienda.

Art. 6.º Se aprueba la adjunta planta de los funcionarios que han de formar las Secciones de Propiedades durante el tiempo que resta el ejercicio corriente.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—*María Cristina*.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Plantilla del personal de las Administraciones de Hacienda de las provincias, afecto á las Secciones de Propiedades creadas por el Real decreto de esta fecha.

ADMINISTRACIONES DE HACIENDA

Secciones de propiedades.

Pesetas.

Madrid.

1 Jefe de Negociado de tercera clase	4.000
1 Oficial de cuarta idem.	2.000
1 Idem de quinta idem.	1.500
1 Aspirante de primera idem.	1.250
1 Idem de segunda idem.	1.000
	<hr/> 9.750

Barcelona, con igual personal y dotación que la anterior. 9.750

Granada.

1 Oficial de primera clase.	3.500
1 Idem de cuarta idem.	2.000
1 Idem de quinta idem.	1.500
1 Aspirante de primera idem.	1.250
1 Idem de segunda idem.	1.000
	<hr/> 9.250

Murcia, Sevilla, Toledo y Valencia, con igual personal y dotación que la anterior. 37.000

Málaga.

1 Oficial de primera clase.	3.500
1 Idem de quinta idem.	1.500
1 Aspirante de primera idem.	1.250
1 Idem de segunda idem.	1.000
	<hr/> 7.250

Burgos, Cádiz y Coruña, con igual personal y dotación que la anterior. 21.750

León.

1 Oficial de segunda clase.	3.000
1 Idem de cuarta idem.	2.000
1 Idem de quinta idem.	1.500
1 Aspirante de primera idem.	1.250
1 Idem de segunda idem.	1.000
	<hr/> 8.750

Salamanca, con igual personal y dotación que la anterior. 8.750

Ávila.

1 Oficial de segunda clase.	3.000
1 Idem de quinta idem.	1.500

	Pesetas.
1 Aspirante de primera id.	1.250
1 Idem de segunda idem.	1.000
	6.750
Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Palencia, Soria, Teruel y Zamora, con igual personal y dotación que la anterior.	47.250
Oviedo.	
1 Oficial de segunda clase.	3.000
1 Idem de quinta id.	1.500
1 Aspirante de primera id.	1.250
	5.750
Alicante, Córdoba, Valladolid y Zaragoza, con igual personal y dotación que la anterior.	23.000
Santander.	
1 Oficial de tercera clase.	2.500
1 Idem de quinta id.	1.500
1 Aspirante de segunda id.	1.000
	5.000
Albacete, Almería, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia, Tarragona, Baleares y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior.	90.000
TOTAL.	290.000

Madrid 1.º de Febrero de 1898.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

(«Gaceta» núm. 33 de 2 Fbre.)

Quinta sección.

Número 977.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 1.º del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra D. José Marín Hernández, por débito de la contribución territorial, correspondiente al cuarto y anteriores trimestres de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Media casa en Murcia, sita calle de Madre de Dios, número 7; que linda por la derecha entrando con otra casa de D. Marcos Martínez; izquierda con otra de D. Florencio Estup; espalda con otra de D. José María Díaz y D. Florencio Estup, y frente su situación, ignorándose si dicha finca tiene sobre sí alguna carga ó gravamen. La riqueza con que figura en el amillaramiento la deslindada finca, es de doscientas ochenta y cinco pesetas, las que capitalizan al 4 por 100 importan. 7125 »

La subasta se efectuará en esta Agencia, Apostóles 11, de esta localidad, el día 19 del actual, á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 1.º de Febrero de 1898.—El Agente ejecutivo, P. A., Pedro Pérez Guillén.

Número 982.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo remitido á esta Administración de Hacienda los Ayuntamientos que á continuación se expresan las certificaciones de los pagos verificados en el segundo trimestre del actual ejercicio, conforme determina el párrafo 3.º del artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la Administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre pagos provinciales, municipales y del Estado, se llama la atención de los mismos y se les concede el plazo de ocho días para el cumplimiento de este servicio, transcurrido el cual sin que lo hayan verificado se les impondrá desde luego á los morosos la multa que corresponda dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, artículo 34 del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, en armonía con las disposiciones de las leyes Provinciales y Municipales vigentes.

Murcia 4 de Febrero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Rafael Fernández Delgado.

Abanilla, Aguilas, Aledo, Albu-deite, Alcantarilla, Alguazas, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Cehegin, Ceuti, Cotillas, Fortuna, La Unión, Librilla, Lorqui, Mazarrón, Molina, Moratalla, Murcia, Ofés, Pacheco, Pliego, Pinatar, Ricote, San Javier, Ulea, Villanueva y Yecla.

Octava sección.

Número 983.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de Lorca.

Por el presente edicto se hace público que en los autos de pobreza seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Gabriel Sánchez, en nombre de D. Juan Alcón Martínez, contra D. Urbano de Labarrera y Esteban, sobre nulidad del contrato de arrendamiento de la mina denominada «San Pedro Nolasco», sita en la diputación de Morata, de este término, en los que se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, dice así:

Fallo:

Que debo declarar y declaro nulo el contrato de arrendamiento de la mina «San Pedro Nolasco», celebrado entre D. Juan Alcón Martínez y D. Urbano de Labarrera y Esteban, en cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Campesino.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Urbano Labarrera, se inserta el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Lorca á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Campesino.—El Actuario, Por Felices, Jesús María de Alverola.

Número 981.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Benito Polo, se intruyó sumario por el delito de estafa, contra Antonio Velazco Pérez, de veintisiete años de edad, hijo de Joaquín y Bernarda, soltero, jornalero, natural y vecino de Cartagena, sin instrucción; he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Luján.—Por su mandado, José Bayo.

Sección no oficial.

Número 980.

SOCIEDAD MINERA La Trinidad.

Por acuerdo de la Junta general de fecha 23 de Enero del corriente año y de conformidad con el artículo 5.º del reglamento vigente, se requiere por primera vez y por el término de quince días á D. Eduardo Marín Calvo, D.ª Petra Ayuso, D. José María Martínez y á Don Eulogio Arizabalaga ó á los herederos de dichos señores; para el pago del débito que hacen á esta Sociedad en concepto de dividendo pasivo.

Lorca 24 de Enero de 1898.—El Presidente, Benito Rebollo.—El Secretario, Luis Vilches.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13 50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses.	12 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.	12 »
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	15 »
JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada.	17 50
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	11 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	15 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.